

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.25. 048
(17 de febrero de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL”**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO No. 1900.27.06.25.1762

ASUNTO: *“Evaluadas las obras ejecutadas bajo el contrato N°4173.010.26.1.706-2022 suscrito en la vigencia 2022 y finalizado en la vigencia 2023, el cual tuvo por objeto: “Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a las sedes comunales y centros de administración local integrada del Distrito Especial de Santiago de Cali”, se pudo evidenciar durante las visitas técnicas a las sedes comunales y CALIS lo relacionado a continuación:*

CALI comuna 7 – Alfonso López

Se evidenció la presencia de un elevador en la sede del Centro Administrativo Local de la Comuna 7 que no está operativo, a pesar de haberse pagado por el mantenimiento para que el elevador quedara funcional, este sigue sin operar.

Estos ítems no ejecutados no solo comprometen la calidad y funcionalidad de las obras, sino que también representan un presunto detrimento al patrimonio público, las cuales se relacionan a continuación: (...)

PRESUNTOS RESPONSABLES: MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.281.056, en calidad de Jefe Oficina Secretaria Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la CRA 7 P No. 72 – 66 Casa, Telefono: 3173009530 – Correo electrónico: milbialedy@hotmail.com

ALFONSO LEMOS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94412903, en calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación y Subsecretario de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 45 A No. 120 – 78 Casa Mirasol – Ciudad Pacifico – Celular. 3164499935 – Correo electrónico: alemosag@hotmail.com.

ENTIDAD AFECTADA: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, con Nit. 890.399.011 – 3, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 10 – 70.

INSTANCIA: ÚNICA INSTANCIA

CUANTÍA: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$24.229.222) MCTE, SIN INDEXAR

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en especial los artículos 40 y 41, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, y la Resolución Reglamentaria No. 1000.30.00.24.019 del 1 de abril de 2024, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI”*, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó Informe denominado “Auditoría de Cumplimiento – AC – A la evaluación a la gestión del Distrito Especial de Santiago de Cali en la Administración de las Sedes Comunes y CALIS, Vigencia 2023- Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 10 de diciembre de 2024, con oficio No. 1700.19.01.24.830 y Radicación No. 1000540322024.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 03, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Central, de la contraloría General de Santiago de Cali, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, el 11 de diciembre de 2024 – 8:31

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 03, se informó que los documentos se encuentran adjuntos al expediente de manera digital, así:

MATERIAL PROBATORIO PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombre

- 1_Pres_responsables
- 2_Material probatorio
- 3. Inf. Preliminar
- 4. Resp. Entidad
- 5. AM Ev. Resp
- 6. Inf. Final
- 784 PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ - Fisc-
- Correo de Alcaldía de Cali - Fwd_ RadV.UJ.100054032024Luz Arianne ...
- H. 3 Solicitud informacion Hallazgo -DT.
- H3 .LISTA DE CHEQUEO - ENERO - 2025
- MANUAL FUNCIONES JEFE OFICINA - SECR DESARR TERRITORIAL
- Modelo Traslado hallazgo Fiscal No 3
- PLAN DE TRABAJO H. 03 CONTRATO 706 - 2022 ÍTEMS NO EJECUTA...
- RadV.UJ.100054032024Luz Arianne Zúñiga-DORF
- WPP H 3

Nombre

- Contrato Obra 706
- Copia facturas y-o cuentas
- Anexo 1 contrato 706
- Informe Cont. 706 Sedes Comunales

Nombre

- MILBIA MONTAÑO
- POLIZAS
- Decreto 673_2016 Funciones

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

“(...) Descripción del Hallazgo Fiscal

Hallazgo Administrativo No.03 con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal – Ítem no ejecutados.

1. En Cuanto a los Hechos

Evaluadas las obras ejecutadas bajo el contrato N°4173.010.26.1.706-2022 suscrito en la vigencia 2022 y finalizado en la vigencia 2023, el cual tuvo por objeto: *“Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a las sedes comunales y centros de administración local integrada del Distrito Especial de Santiago de Cali”*, se pudo evidenciar durante las visitas técnicas a las sedes comunales y CALIS lo relacionado a continuación:

CALI comuna 7 – Alfonso López

Se evidenció la presencia de un elevador en la sede del Centro Administrativo Local de la Comuna 7 que no está operativo, a pesar de haberse pagado por el mantenimiento para que el elevador quedara funcional, este sigue sin operar.

Estos ítems no ejecutados no solo comprometen la calidad y funcionalidad de las obras, sino que también representan un presunto detrimento al patrimonio público, las cuales se relacionan a continuación:

Cuantificación

Cp.d.	Descripción	Und. /Cantidad pagada	Valor unitario	Valor total pagado incluido AU del 35.5%
Cotización	Mantenimiento preventivo para mejorar las condiciones de los ascensores/elevadores	1 GLB	\$1.781.277	\$2.413.630
Total CALI comuna 7 – Alfonso López				\$2.413.630

Sede Comunal Floralia II – Comuna 6

Evidencias al momento de la visita técnica:

- No se evidenció la instalación de enchapes cerámicos en las áreas de la Sede Comunal. Tanto los enchapes en baños como los pisos en general parecen corresponder a intervenciones anteriores, lo que indica que los elementos que deberían haber sido renovados no fueron instalados ni son visibles.

- No se evidenció la instalación de marcos de lámina y puertas correspondientes al capítulo de carpintería metálica. Los elementos existentes presentan un desgaste normal debido al uso y al paso del tiempo, lo que confirma que no fueron instalados bajo el presente contrato.
- No se evidenció la instalación de combos sanitarios.
- Se observa la presencia de una canal perimetral en el patio interno que presenta una instalación defectuosa. Adicionalmente, dicha canal carece de provenientes de la cubierta.
- Las instalaciones eléctricas, incluidas dentro del alcance de este contrato, se encuentran deterioradas. Desde el tablero eléctrico se ha evidenciado el uso de materiales de cableado que no cumplen con los requisitos técnicos establecidos por las normativas vigentes.

Cuantificación

Cód.	Descripción	Und. /Cantidad pagada	Valor unitario	Valor total pagado incluido AU del 35.5%
190524	Enchape cerámica 20x30 de 1 calidad	5.58 M ²	\$66.356	\$501.710
220401	Marco lam. 0.70-1.0m cal. 20 liso s/luce	4und	\$104.507	\$566.428
220905	Instalación puerta lamina cal. 20	4und	\$39.892	\$216.214
220301	Nave lam. Entamb. Cal 20 Bat	4und	\$334.956	\$1.815.461
250450	Combo sanitario línea media (S+L+G+I)	3und	\$678.329	\$2.757.407
INP-003	Canal en lámina gav cal 22	41.91ml	\$163.350	\$9.276.328
INP-004	Soporte canal lam galv	13UND	\$16.438	\$289.555
Cotización	Arreglo eléctrico general-organización de tablero	1glb	\$4.717.704	\$6.392.489
Total CALI Los Guaduales				\$21.815.592

Sede comunal / CALI	Inconsistencias
Centro de Administración Local Integrada Comuna 7 – Alfonso López	\$2.413.630
Centro de Administración Local Integrada- Los Guaduales	\$21.815.592
Total	\$24.229.222

2.2 Criterio

El artículo 209 de nuestra Carta Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia y economía.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 - Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: "1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato." (...)

La supervisión tiene como finalidad controlar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones y de las condiciones pactadas en los contratos.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece: "(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

El Decreto Municipal N°4112.010.20.0586 del 1 de octubre de 2019 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación y se dictan otras disposiciones"- Anexo 3 Herramientas de Vigilancia y Control, numeral 3.4 Obligaciones de la vigilancia contractual, en el cual se establece que quien desempeñe las funciones de supervisión deberá entre otras adelantar las siguientes actividades: vigilancia administrativa- Informes "Elaborar informes periódicos de supervisión del contrato, documentando el avance en el cumplimiento de las obligaciones del contrato. Así mismo, documentar con evidencia cualquier irregularidad, oportunidad de mejora o posible incumplimiento, informando de esto al Ordenador del Gasto".

2.3 Causa

Lo anterior, es causado por fallas en el control y monitoreo por parte del supervisor del contrato, al autorizar pagos sin verificar la ejecución total de los ítems.

2.4 Efecto Generando que no se garantice y proteja el uso y goce destinado para los inmuebles, ocasionando un detrimento patrimonial calculado en \$24.229.222 ocasionado por una gestión ineficiente y antieconómica, conforme a lo establecido en los artículos 3º y 5º de la Ley 610 de 2000 y un presunto incumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 1 del artículo 38 y numeral 6 del artículo 54 de la Ley 1952.

3. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	72
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	35
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	5
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	1047
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	4
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	2
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	N/A
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	3
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	29
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	24
Copia de las órdenes de pago.	-
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	97

Notas: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

4. Presuntos responsables del daño patrimonial

Persona Natural

Nombre	MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ
Cedula	36.281.056
Cargo	Jefe de Oficina Secretaría Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
Dirección	Carrera 7 P # 72 66 Casa
Teléfono	3173009530
Correo Electrónico	milbialedy@hotmail.com

Tercero civilmente responsable

Compañía que expide la garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Número de la póliza	965 87 994000000001, 965 87 994000000001, 965 87 994000000002, 965 87 994000000002

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	30-11-2022	11-01-2023	\$ 5,000,000,000.00
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	11-01-2023	28-02-2023	\$ 5,000,000,000.00
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	28-02-2023	15-11-2023	\$ 5,000,000,000.00
ACTOS INCORRECTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	15-11-2023	17-01-2024	\$ 5,000,000,000.00

"Respuesta de la entidad




Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202441730100009691 Fecha: 24-10-2024
 TRD: 4173.010.13.1.953.000969
 Rad. Padre: 202441730102228922

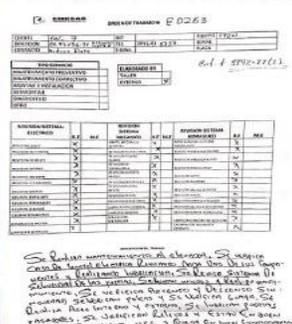
JUAN CAMILO MORA DE LA PAVA
 Director Técnico ante la Administración Central (E).
 Contraloría General de Santiago de Cali.
 Correo: ventanillaunica@contraloriacali.gov.co y dtadmoncentral@contraloriacali.gov.co
 CAM piso 7
 Cali

Asunto: Respuesta Informe Preliminar - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO – AC – A LA EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SEDES COMUNALES Y CALIS, VIGENCIA 2023

Cordial saludo,

Por medio de la presente, damos respuesta al Informe Preliminar de la Auditoría de Cumplimiento – AC, relacionado con la Evaluación a la Gestión del Distrito Especial de Santiago de Cali en la Administración de las Sedes Comunales y CALIS, Vigencia 2023. No obstante, informamos que, mediante los radicados Orfeo 202441730100009571, 202441730100009581, 202441730100009591 y 202441730100009601 se remitió el citado informe a los Ordenadores del Gasto y Supervisores involucrados en esta actuación.

Esta remisión se realizó con el propósito de que los mencionados pudieran ejercer su derecho de contradicción, aportando pruebas y realizando las precisiones o aclaraciones que considerara pertinentes. En consecuencia, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

SEDE / C.A.L.I.	OBSERVACIÓN AL INFORME
CALI comuna 7 – Alfonso López	<p>Al respecto de esta observación es preciso manifestar que la obra fue recibida a satisfacción y en su momento el ascensor funcionó con la parte eléctrica. En efecto el ítem se ejecutó.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>Se adjunta evidencia fotográfica y acta de recibido por parte del director del Cali 7 del respectivo funcionamiento del ascensor.</p>

Sede comunal Floralia 2	<p>La ejecución de este ítem no fue realizada en todas las áreas correspondientes a enchapes, la actividad se ejecutó en algunas áreas específicas. En la imagen se evidencia que la pared de la derecha fue enchapada durante la ejecución del presente contrato.</p> <div style="text-align: center;">   </div> <p>En cuanto los marcos y puertas pagados fueron los que efectivamente se ejecutaron.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">    </div> <p>- No se evidenció la instalación de combos sanitarios.</p> <p>R/ Sí se instalaron Los combos sanitarios suministrados e instalados durante la ejecución del contrato, su estado en este momento obedece</p>
-------------------------	--

SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

al uso que la JAC le ha dado en estos años y medio de entrega de la obra



Evidencia de los sanitarios y el enchape



Visto lo anterior; en caso de conservarse este hallazgo con un defecto fáctico en su dimensión negativa, se estaría transgrediendo un principio básico fundamental en contra la supervisión contractual; por lo cual muy respetuosamente y sin que la presente aclaración se interprete como una defensa particular al gestor fiscal, la misma debería desestimarse.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Se observa la presencia de una canal perimetral en el patio interno que presenta una instalación defectuosa. Adicionalmente, dicha canal carece de la pendiente adecuada para permitir la evacuación eficiente de las aguas provenientes de la cubierta.

R/ La pendiente de una canal está más relacionada con la instalación, hasta el momento de recibo a satisfacción funcionó. Se realizará requerimiento en primera medida al contratista y posteriormente (siempre que se configure hecho, resultado y nexos causal; hacer efectivas las respectivas pólizas del contrato.

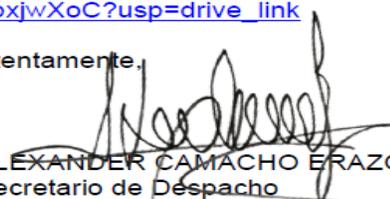
- Las instalaciones eléctricas, incluidas dentro del alcance de este contrato, se encuentran deterioradas. Desde el tablero eléctrico se ha evidenciado el uso de materiales de cableado que no cumplen con los requisitos técnicos establecidos por las normativas vigentes.

R/ Esta actividad fue realizada durante la ejecución del contrato y recibida a satisfacción. Se requerirá al contratista. Se realizará requerimiento en primera medida al contratista y posteriormente (siempre que se configure hecho, resultado y nexos causal; hacer efectivas las respectivas pólizas del contrato.

(...)

Los documentos anexos podrán ser consultado en el siguiente Link:
https://drive.google.com/drive/folders/1chXROYbPmwLvbu72K6dOHS6-5pxjwXoC?usp=drive_link

Atentamente,


ALEXANDER CAMACHO ERAZO
Secretario de Despacho

Proyectó: Leydi Vidal – Contratista 
Viviana Andrea Ramón Castro - Contratista 
Rocío Fernández Cifuentes - Contratista 
Rodrigo Calle - Contratista 
Paul Fernando Núñez - Contratista 

Elaboró: Viviana Andrea Ramón Castro - Contratista 

Revisó: Johnny Meneses Nieto - Jefe de Oficina Unidad de Apoyo a la Gestión 
Maritza Aponzá Zapata – Subsecretaria de Promoción y Fortalecimiento de la Participación 
Luz Elena Fernández Mayor – Asesora 

ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR.

(...)

DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO – AC – A LA EVALUACIÓN A LA GESTIÓN
DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LAS SEDES COMUNALES Y CALIS, VIGENCIA 2023

ANEXO N°3
ANÁLISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

I. TEMAS A TRATAR

Dar cumplimiento a la actividad No. 7.3.7. Evaluación respuesta de la entidad y ajustes, establecida en el PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO – AC, CÓDIGO: PRO-P4-214, VERSIÓN 8.

Actividades a realizar

Evaluar la respuesta remitida por el punto de control (derecho de contradicción) con el fin de:

- ✓ Evaluar la respuesta remitida por el sujeto y/o punto de control.
- ✓ Argumentar y determinar si las observaciones quedan en firme o son desvirtuadas.
- ✓ Constituir las observaciones que quedaron en firme como hallazgos, validando la incidencia de los mismos y los responsables.
- ✓ Realizar los ajustes necesarios al informe, a la Matriz de Gestión Fiscal y Papeles de Trabajo, en el evento de desvirtuarse observaciones.
- ✓ Anexar al informe, las respuestas a las observaciones y la evaluación y conclusión realizada por el equipo de auditoría, contenidas en la Ayuda de Memoria Análisis al Derecho de Contradicción.

II. DESARROLLO

El equipo auditor procedió a dar lectura a cada una de las observaciones determinadas en el informe preliminar, así como a la respuesta emitida por el sujeto de control analizando los soportes por ellos suministrados, con el fin de evidenciar si las mismas son desvirtuadas o quedan en firme.

ANÁLISIS DEL EQUIPO DE LA CGSC

Revisada la respuesta allegada por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, el equipo de trabajo de la Contraloría General de Santiago de Cali manifiesta que:

CALI COMUNA 7 – ALFONSO LÓPEZ

Durante la visita técnica se constató que el elevador existente no se encuentra en funcionamiento. Sin embargo, en su derecho de contradicción, la entidad afirma que dicha actividad fue ejecutada, adjuntando un fragmento de un posible acta de entrega. No obstante, este documento no constituye prueba suficiente de que los trabajos fueron recibidos a satisfacción por los encargados de la sede. Aún más importante es el hecho de que no se ha demostrado que desde la supervisión se haya realizado la respectiva revisión técnica, lo que garantiza la calidad de los trabajos efectuados.

SEDE COMUNAL FLORALIA 2

Las observaciones realizadas surgieron a partir de la visita de inspección llevada a cabo por este ente de control fiscal, en la cual participaron tanto los encargados de la sede comunal como el personal de la entidad competente. Durante esta inspección, se verificó el estado de las intervenciones realizadas y se evidenció que, aunque existían enchapes, combos sanitarios, marcos y puertas, estos presentaban características que no correspondían a elementos nuevos, lo cual incumple con las especificaciones acordadas.

La entidad manifiesta que dichas actividades fueron desarrolladas en zonas específicas; sin embargo, no aportan las pruebas documentales suficientes que

permitan realizar una evaluación objetiva. Además, el mismo registro fotográfico proporcionado puede evidenciar el mal estado de los elementos.

En cuanto a las demás observaciones relacionadas, la entidad ha manifestado la necesidad de requerir al contratista de la obra para que tome las acciones de subsanación correspondientes, aceptando las irregularidades evidenciadas por el Ente de Control.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el equipo de trabajo manifiesta que la respuesta brindada por el organismo no desvirtúa la observación, constituyéndose en hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal de la siguiente manera:

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Ley 610/00 Art. 41-3)

Tendrá el despacho como fundamentos de derecho, además de la normativa invocada por el Proceso Auditor, la que se relaciona a continuación y que se considera como conculcada, no obstante, es importante dejar precisado por esta instancia que en este proceso no se aplican los artículos de Ley 1952 de 2019, por tener relación con normas disciplinarias.

Este Despacho de responsabilidad Fiscal comparte el criterio señalado por parte de la Comisión Auditora, la cual formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

“(...) 2.2 Criterio

El artículo 209 de nuestra Carta Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia y economía.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 - Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: “1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.” (...)

La supervisión tiene como finalidad controlar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones y de las condiciones pactadas en los contratos.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece: “(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.”

El Decreto Municipal N°4112.010.20.0586 del 1 de octubre de 2019 “Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación y se dictan otras disposiciones”- Anexo 3 Herramientas de Vigilancia y Control, numeral 3.4 Obligaciones de la vigilancia contractual, en el cual se establece que quien desempeñe las funciones de supervisión deberá entre otras adelantar las siguientes actividades: vigilancia administrativa- Informes “Elaborar informes periódicos de supervisión del contrato, documentando el avance en el cumplimiento de las obligaciones del contrato. Así mismo, documentar con evidencia cualquier irregularidad, oportunidad de mejora o posible incumplimiento, informando de esto al Ordenador del Gasto”.

Del mismo modo, tendrá como fundamentos de derecho esta instancia, los siguientes:

El artículo 6 de la Constitución Política que señala: “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta

Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones” (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

“En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales”. (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

“Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución”.

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

“Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y “goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir, que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de responsabilidad y moralidad que atienden igualmente a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema:

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Responsabilidad, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos; principio que se vulneró por falta de seguimiento, supervisión y control en el proceso contractual.

Sumamos también como trasgredido el principio de legalidad, del cual la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”*.

Ley 610 de 2000, artículo 3º, veamos:

“TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Si subsumimos los hechos objeto de la presente actuación, es obvio que los mismos se encuentran en contraposición con la definición del artículo 3º antes citado, puesto que la irregularidad se presenta, en el sentido que *“Evaluadas las obras ejecutadas bajo el contrato N°4173.010.26.1.706-2022 suscrito en la vigencia 2022 y finalizado en la vigencia 2023, el cual tuvo por objeto: “Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a las sedes comunales y centros de administración local integrada del Distrito Especial de Santiago de Cali”, se pudo evidenciar durante las visitas técnicas a las sedes comunales y CALIS lo relacionado con ítem no ejecutados e irregularidades en la ejecución de ítems de obra”,* que conllevaron a que la entidad fuera objeto de un daño patrimonial en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$24.229.222) MCTE, SIN INDEXAR. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa no termina solo con la emisión del acto administrativo, sino que se extiende a la verificación del cumplimiento del objetivo para el cual fue contratado la prestación del servicio que ocupa la presente investigación.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen

el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, ¹precisa lo siguiente:

“MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta (...).”

Sentencia de la sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) No. interno: 16310 - La responsabilidad por omisiones en las funciones asignadas.

Sentencia SU-620 - 13 NOV 1996 - CORTE CONSTITUCIONAL - SALA: PLENA - SECCIÓN: PONENTE: BARRERA CARBONELL, ANTONIO CONTENIDO: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En los términos que establecen los Altos Tribunales Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal al encartado en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica, ante las irregularidades en defectos de gestión administrativa en la ejecución contractual, como ya se dijo en un aparte de la presente providencia.

Hechos que no fueron desvirtuados por parte de la entidad, al no suministrar la información pertinente para soportar el cumplimiento y la realización de las actividades contratadas por parte del contratista, y mucho menos que las mismas se hayan recibido con una revisión técnica que garantice la calidad de las obras ejecutadas, como se desprende del documento digital “Anexo No. 3 “ANÁLISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN”, obrante en el expediente electrónico.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que, tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior,

¹ Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

desde la perspectiva del artículo 209 superior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° del CPACA. y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por el gestor fiscal, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, etc.

Acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 1474 de 2021, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

ANÁLISIS PROBATORIO

Del estudio realizado a los documentos entregados por el Proceso Auditor con el formato de traslado del hallazgo y la verificación realizada por parte de esta Agencia Fiscal, en los que quedó registrado que, efectivamente en el caso objeto de investigación, nos encontramos ante una gestión antieconómica, en donde se vislumbran irregularidades en defectos de gestión en la ejecución contractual QUE ocupa la presente investigación.

Como se relaciona en el ítem “HECHOS” de la presente providencia, hechos que no fueron desvirtuados por parte de la entidad EMCALI EICE ESP, según Análisis realizado por parte del equipo auditor y que comparte este Despacho de Responsabilidad Fiscal y que quedo consignado como ya se dijo en el documento “Anexo No. 3 “ANÁLISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN”, obrante en el expediente electrónico, es indudable que dicha situación conlleva a la entidad al daño patrimonial en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$24.229.222) MCTE, SIN INDEXAR .

Además de que los hechos objeto de investigación no fueron desvirtuados por el ente auditado, obra en el expediente electrónico “INFORME TÉCNICO” proferido por el profesional de apoyo JHOAN SEBASTIAN DÍAZ ESCOBAR, en donde se ratifica la existencia de las irregularidades ya plasmadas en el ítem “CONDICIÓN” de la presente providencia, en donde el profesional concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

Observación general:

En el marco del contrato de obra No 4173.010.26.1.706-2022, que tuvo como objeto realizar el mantenimiento preventivo y correctivo a las sedes comunales y centros de administración local integrada del distrito de Santiago de Cali, se identificaron diversas deficiencias y no conformidades durante las visitas técnicas a las diferentes sedes. Estas irregularidades no solo comprometen la calidad y funcionalidad de las obras, sino que también representan un posible detrimento al patrimonio público.

A continuación, se presentan los valores totales cuantificados por cada sede:

1. **Sede Comunal Desepaz Invali:** \$28.753.848
2. **Centro de Administración Local Integrada Comuna 7 – Alfonso López:** \$2.413.630
3. **Sede Comunal Floralia II Comuna 6:** \$21.815.592
4. **Sede Comunal Saavedra Galindo:** \$5.897.177
5. **Sede Comunal San Benito:** \$4.182.086
6. **Sede Comunal Manuela Beltrán:** \$32.111.654
7. **Sede Comunal Primero de Mayo:** \$802.024
8. **Centro de Administración Local Integrada – El Vallado:** \$1.517.357
9. **Sede Comunal Guayaquil:** \$5.461.480
10. **Sede Comunal Ulpiano Lloreda:** \$2.874.698

Total, del posible detrimento al patrimonio: \$105.430.596.

Este total resalta la magnitud de las fallas observadas y la necesidad urgente de implementar acciones correctivas y preventivas que garanticen la correcta utilización de los recursos públicos, así como la preservación de la infraestructura y el bienestar de la comunidad. Se debe llevar a cabo un seguimiento riguroso para asegurar que se cumplan las medidas necesarias para rectificar las deficiencias encontradas y evitar futuros detrimentos al patrimonio.

Es de anotar que la Observación al ser trasladada a la entidad, la misma dio respuesta mediante oficio No. 4173.010.13.1.953.000969 del 24 de octubre de 2024, firmado por el Secretario de Despacho Dr. ALEXANDER CAMACHO ERAZO, y una vez analizada por parte del equipo auditor, permitió llegar a la conclusión que la respuesta no desvirtúa la observación objeto de investigación, agregando además que desde la supervisión no se ha logrado demostrar que se haya realizado la respectiva revisión técnica, que garantiza la calidad de los trabajos realizados, así mismo, se agrega que no se aportan las pruebas documentales suficientes que permitan realizar una evaluación objetiva, demostrándose que el mismo registro fotográfico proporcionado por la entidad, puede evidenciar el mal estado de los elementos.

Del mismo modo, queda verificada la certeza del daño patrimonial en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo consagrado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia S.U. 620 del 13 de noviembre de 1996, a la cual nos referiremos más adelante.

Por todo lo anterior este Despacho en el Resuelve de la presente providencia ordenara la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *“Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal (...).”*

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Por consiguiente, el **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo con lo plasmado en el formato de traslado del hallazgo en el que el Equipo Auditor registró las irregularidades ya señaladas, que denotan el desconocimiento de preceptos legales consignados en el ítem 2.2 "CRITERIO" del FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL obrante de manera digital en el expediente electrónico, a saber:

"(...) El artículo 209 de nuestra Carta Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia y economía.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 - Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: "1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato." (...)

La supervisión tiene como finalidad controlar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones y de las condiciones pactadas en los contratos.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece: "(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

El Decreto Municipal N°4112.010.20.0586 del 1 de octubre de 2019 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación y se dictan otras disposiciones"- Anexo 3 Herramientas de Vigilancia y Control, numeral 3.4 Obligaciones de la vigilancia contractual, en el cual se establece que quien desempeñe las funciones de supervisión deberá entre otras adelantar las siguientes actividades: vigilancia administrativa- Informes "Elaborar informes periódicos de supervisión del contrato, documentando el avance en el cumplimiento de las obligaciones del contrato. Así mismo, documentar con evidencia cualquier irregularidad, oportunidad de mejora o posible incumplimiento, informando de esto al Ordenador del Gasto".

Desconocimiento que conllevo a la entidad a un daño patrimonial en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$24.229.222) MCTE, SIN INDEXAR .

Frente a la existencia del daño, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia SU-620 - 13 NOV 1996 - CORTE CONSTITUCIONAL - SALA: PLENA – MAGISTRADO PONENTE: BARRERA CARBONELL, ANTONIO CONTENIDO: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, en uno de sus apartes dijo lo siguiente:

"(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)"

Presupuestos estos que se encuentran probados en los hechos objeto de investigación y que permiten a este Despacho concluir que, en la presente

investigación, se encuentra plenamente demostrado el daño patrimonial a la entidad.

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial, los cuales fueron determinados por el Equipo Auditor, de acuerdo al rol que legalmente les correspondía desempeñar en la actuación administrativa que ocupa la presente investigación, así:

MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.281.056, en calidad de Jefe Oficina Secretaria Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la CRA7 P No. 72 – 66 Casa, Telefono: 3173009530 – Correo electrónico: milbialedy@hotmail.com

Es de anotar que no obstante el equipo auditor no vincular como presunto responsable fiscal, señor: ALFONSO LEMOS AGUILAR, en su calidad de supervisor del contrato, siendo el hallazgo determinado por el incumplimiento en la fase de ejecución del contrato a través de visitas técnicas – ítems no ejecutados, quien tenía la responsabilidad de la correcta ejecución del contrato, de conformidad al Manual de funciones – Anexo 3 – Herramientas de Vigilancia y Control, numeral 3.4, y a lo señalado por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, en tal sentido en el resuelve de la presente providencia se le vinculara como presunto responsable fiscal.

ALFONSO LEMOS AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94412903, en calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación y Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Bienestar Social – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 45 A No. 120 – 78 Casa Mirasol – Ciudad Pacifico – Celular. 3164499935 – Correo electrónico: alemosag@hotmail.com

Calidad del presunto (s) gestor fiscal - contribuyentes

A la luz de lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales señores: **MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.281.056, en calidad de Jefe Oficina Secretaria Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, la misma por la calidad que ostentó para la época de los hechos, tiene la calidad de gestora fiscal, de conformidad con lo consagrado por el citado art. 3° y 6° de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, que reza: 10 de agosto 15 de 2000 que reza:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición

de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, deterioro, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequívoca e inoperante, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al deterioro al patrimonio público. El hecho subyacente declarado INEZEQUIBLE por la Corte Constitucional Tercer Sentencia C-340 de 2007".

Que, de conformidad con el Manual de Funciones, a la señora **MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.281.056, en la calidad antes en cita, le asistía los siguientes deberes funcionales,

DECRETO No.411.0.20.0673 DE 2016
(Diciembre 06 de 2016)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

JEFE DE OFICINA 006 03

I- IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	Jefe de Oficina
Código:	006
Grado:	03
Naturaleza del cargo:	Libre Nombramiento y Remoción
No. de cargos en planta de esta denominación:	Ventiséis (26)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Secretario de Despacho

II. ÁREA FUNCIONAL:
SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CENTRO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL INTEGRADA-CALI

III- PROPÓSITO PRINCIPAL

Dirigir la desconcentración administrativa de servicios en Comunas y Corregimientos propiciando el desarrollo físico, socioeconómico, cultural y ambiental del territorio a partir de políticas trazadas por el Alcalde y de los lineamientos del Secretario de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana.

IV- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Representar al Alcalde y a la Administración Central en el territorio, conforme a la delegación correspondiente.
2. Desarrollar los procesos de planeación del territorio, cumpliendo los lineamientos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana.
3. Articular la ejecución de planes, programas y proyectos en los territorios, en coordinación con los organismos correspondientes.
4. Realizar seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos que se desarrollan en el territorio.
5. Coordinar las actividades de orientación a las organizaciones comunitarias con la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación para el cumplimiento de sus fines misionales.
6. Celebrar contratos y convenios en la Comuna o Corregimiento de su competencia, en los términos de la delegación que expida el Alcalde.
7. Coordinar las estrategias de atención al ciudadano en el territorio, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional y la Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana.
8. Gestionar y valorar la información del territorio, para la generación de insumos aplicables en políticas, estrategias y líneas de acción.
9. Gestionar el talento humano asignado al CALI.
10. Promover en Comunas o Corregimientos la participación ciudadana, de acuerdo con las directrices establecidas por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación Ciudadana.

Deberes estos que no se observan cumplidos a cabalidad como es el deber ser en la calidad que ostentó la señora MILBIA LEDY MONTAÑO.

Del mismo modo, por mandato legal de lo señalado en el art. 26 de la Ley 80 de 1993, le asistía a la citada funcionaria el deber de:

"ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán

(...)

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma (...).”

Del mismo modo, el señor **ALFONSO LEMOS AGUILAR**, en la calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación y Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Bienestar Social – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, le asistía el deber legal señalado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y que se observa incumplido por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, veamos que reza el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.

En tal sentido, y atemperándonos a lo reglado por el artículo 40 antes citado, en el Resuelve de la presente providencia, se ordenará el inicio de APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO en contra de los citados señores: MONTAÑO y LEMOS.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, con Nit. 890.399.011 – 3, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 10 – 70.

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor y lo analizado por este despacho, se identifica a la siguiente persona como presunto responsable Fiscal :

MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.281.056, en calidad de Jefe Oficina Secretaria Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la CRA7 P No. 72 – 66 Casa, Telefono: 3173009530 – Correo electrónico: milbialedy@hotmail.com

ALFONSO LEMOS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94412903, en calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación y Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Bienestar Social – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 45 A No. 120 – 78 Casa Mirasol – Ciudad Pacifico – Celular. 3164499935 – Correo electrónico: alemosag@hotmail.com

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA (Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$24.229.222) MCTE, SIN INDEXAR.

En tal sentido y de conformidad a lo consagrado por el art. 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, se dan los presupuestos para adelantar PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO en los hechos que ocupan la atención de este Despacho.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Tendrá como pruebas este Despacho de Responsabilidad Fiscal, las allegadas por parte del equipo auditor con ocasión del informe “Auditoría de Cumplimiento – AC – A la evaluación a la gestión del Distrito Especial de Santiago de Cali en la Administración de las Sedes Comunes y CALIS, Vigencia 2023- Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 10 de diciembre de 2024, con oficio No. 1700.19.01.24.830 y Radicación No. 1000540322024.

En el Auto que ordene la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, se les dará valor probatorio a los documentos aportados por la Dirección Técnica ante el Sector Central.

Igualmente, se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.281.056, en calidad de Jefe Oficina Secretaria Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la CRA7 P No. 72 – 66 Casa, Telefono: 3173009530 – Correo electrónico: milbialedy@homail.com

ALFONSO LEMOS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94412903, en calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación y Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Bienestar Social – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 45 A No. 120 – 78 Casa Mirasol – Ciudad Pacifico – Celular. 3164499935 – Correo electrónico: alemosag@hotmail.com

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, con Nit. 890.399.011 – 3, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 10 – 70 – comunicándole el inicio de este proceso.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES (Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta 16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$ 1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 7 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 31 de enero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 6 días contados a partir de las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 7 febrero de 2025.

NOTA: El presente amparo tendrá validez hasta la emisión de las pólizas.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 04 de diciembre de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 06 de febrero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

VIGENCIA PÓLIZA: 300 días a partir de las 00:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 4 de diciembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 - SBS - SOLIDARIA - CHUBB - MAPFRE - PREVISORA - AXA., Dr. DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, donde el Asegurado es el Municipio de Santiago de Cali.

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

“VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: “(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...”

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Por lo anterior, dado que en el Formato de traslado de hallazgo fiscal y las evidencias allegadas con el mismo, se encuentra plenamente establecida la

vigencia de los hechos objeto de investigación (2023), se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos” se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0002 del 4 enero de 2023, “POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2023” fijó la menor cuantía entre \$116.000.001,00 hasta \$1.160.000.000,00.

Dado que nos encontramos con una entidad del nivel centralizado con naturaleza Pública, y por la cuantía, el presente proceso se considera de ÚNICA INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.25.1762, en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$24.229.222) MCTE, SIN INDEXAR, en contra de:

MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.281.056, en calidad de Jefe Oficina Secretaria Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la CRA 7 P No. 72 – 66

Casa, Telefono: 3173009530 – Correo electrónico: milbialedy@hotmail.com

ALFONSO LEMOS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94412903, en calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación y Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Bienestar Social – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 45 A No. 120 – 78 Casa Mirasol – Ciudad Pacifico – Celular. 3164499935 – Correo electrónico: alemosag@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada a Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana, con Nit. 890.399.011 – 3, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 10 – 70.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros:

Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), Dr. DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, donde el Asegurado es el Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Tendrá como pruebas este Despacho de Responsabilidad Fiscal, las allegadas por parte del equipo auditor con ocasión del informe "Auditoría

de Cumplimiento – AC – A la evaluación a la gestión del Distrito Especial de Santiago de Cali en la Administración de las Sedes Comunes y CALIS, Vigencia 2023- Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 10 de diciembre de 2024, con oficio No. 1700.19.01.24.830 y Radicación No. 1000540322024.

Igualmente, se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados para decretar las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables Fiscales señalados en el presente Auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.281.056, en calidad de Jefe Oficina Secretaria Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la CRA7 P No. 72 – 66 Casa, Telefono: 3173009530 – Correo electrónico: milbialedy@hotmail.com

ALFONSO LEMOS AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94412903, en calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación y Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Bienestar Social – Distrito Especial de Santiago de

Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 45 A No. 120 – 78 Casa Mirasol – Ciudad Pacifico – Celular. 3164499935 – Correo electrónico: alemosag@hotmail.com

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO:

Comisionar al doctor WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal y practique las pruebas decretadas dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO:

Comunicar el contenido del presente auto a:

A la Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana - Distrito Especial de Santiago de Cali, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, la última dirección física y correo electrónico registrado en las hojas de vida, por los señores:

MILBIA LEDY MONTAÑO NARVAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.281.056, en calidad de Jefe Oficina Secretaria Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la CRA7 P No. 72 – 66 Casa, Telefono: 3173009530 – Correo electrónico: milbialedy@hotmail.com

ALFONSO LEMOS AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94412903, en calidad de Supervisor del contrato objeto de investigación y Subsecretario de Despacho de la Secretaria de Bienestar Social – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 45 A No. 120 – 78 Casa Mirasol – Ciudad Pacifico – Celular. 3164499935 – Correo electrónico: alemosag@hotmail.com

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

A la Dirección Técnica ante el Sector Central, de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros:

Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA

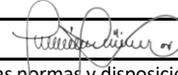
S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los diez y siete (17) días del mes de febrero de 2025.



LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Katherine Herrera Ballesteros	Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			